

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

MINAS 2637

Don Tirso Alonso y Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Calixto Lejarraga y Alvarez, vecino de San Millán de la Cogolla, representante de D.ª María Goitia, ha presentado á mi autoridad á las diez del día 26 de Junio una solicitud de registro de mineral de hierro, de 12 pertenencias, con el título de «Pedrito», situadas en término municipal de Tobía y comuneros y paraje denominado Fuente el Fresno; lindante al N., con río Matute; al S., tierras de dicho pueblo; al E., los Fornillos; al O., Montecáido, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua ó sea la misma que sirvió para la mina María, núm. 2282, ya caducada, y desde ella se medirán 150 metros al O., y se pondrá la primera estaca; de ésta 600 al S., la segunda; de ésta 200 metros al E., la tercera; de ésta 600 metros al N., la cuarta; con 50 metros al O., queda cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2637 la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solici-

tud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 26 de Junio de 1902.

Tirso Alonso.

2638

Don Tirso Alonso y Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Calixto Lejarraga y Alvarez, vecino de San Millán de la Cogolla, representante de D.ª María Goitia, ha presentado á mi autoridad á las diez del día 26 de Junio, una solicitud de registro de mineral de hierro, de 24 pertenencias, con el título de «María», situadas en término municipal de Tobía y comuneros y paraje denominado El Tornillo; lindante al N., la mina D. Joaquín Herrán; al S., Sojuela; al este, Cañamar; al O., cerro de Hoyoperrillo, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida un pequeño risco que se encuentra á unos 100 metros al O. de la fuente los Hervaros, y desde él se medirán 400 metros al N.; 200 al S.; 100 al E., y 300 al O., y tirando perpendicular quedará cerrado el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2638 la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 26 de Junio de 1902.

Tirso Alonso.

2639

Don Tirso Alonso y Alonso, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pedro Guevara, vecino de Madrid, ha presentado á mi autoridad á las trece del día 1.º de Julio una solicitud de registro de mineral de hierro,

de cuatro pertenencias, con el título de «Los Fralingares», situadas en término municipal de Ventrosa de la Sierra y paraje denominado Los Fralingares; lindante al N., con terreno franco del Municipio de Ventrosa; al Sur, idem id. id.; al E., idem id. id.; y al Oeste, idem id., id., y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una fuente que hay en la parte superior de la Barranca central de los Fralingares; desde la referida fuente se medirán en dirección y perpendicularmente, Norte, 200 metros, fijándose la primera estaca; de ésta al E., 200 metros, y se fijará la segunda estaca; de ésta al Sur, 200 metros y se fijará la tercera estaca, y desde esta en dirección al O., se medirán 200 metros y se fijará la cuarta estaca, resultando formado el rectángulo de las 4 pertenencias mineras solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2639, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 1.º de Julio de 1902.

Tirso Alonso.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 1857 y el reglamento publicado en 1859 para su aplicación, especificaban minuciosamente las condiciones á que debían sujetarse los establecimientos de enseñanza no oficial. Olvidadas ó incumplidas por desgracia las disposiciones contenidas en aquellos textos legales, y transformado radicalmente el régimen político de la Nación, aparece por primera vez consignado en el

decreto ley de 21 de Octubre de 1868 el principio de la libertad de enseñanza, aunque con algunas limitaciones respecto á las personas que habian de formar los Tribunales de examen.

El decreto ley de 29 de Julio de 1874 consigna en su art. 7.º el derecho de inspección que al Gobierno compete en punto á la moral y á las condiciones higiénicas de los establecimientos de enseñanza privada, y otro decreto de 29 de Septiembre del mismo año establece la obligación que los Directores ó fundadores de colegios tienen de presentar el cuadro de sus Profesores, expresando los títulos académicos de éstos.

Confirma plenamente este estado de derecho el Código fundamental de la Monarquía, que en su art. 12 concede á todo español la facultad de fundar y sostener establecimientos de enseñanza con arreglo á las leyes. Ahora bien; la última cláusula de este artículo, la frase precisa *con arreglo á las leyes*, en la cual quedan consignadas por modo evidente las facultades reglamentaria é inspectora que al Estado corresponden, no se ha cumplido sino en parte.

A modificarla en cierto sentido tendía el decreto de 1885 derogado un año después; cumplirla y realizarla intentó con su decreto de 24 de Julio de 1900 mi digno antecesor, sin que hasta el presente hayan tenido eficacia práctica dichas disposiciones, por muy varias y complejas circunstancias.

Urge, por tanto, que el precepto constitucional se aplique, y que de alguna manera se advierta cómo el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no limita su esfera de acción al estrecho círculo de la enseñanza oficial, sino que atiende, como es obligado, á la enseñanza no oficial, que no reviste menos importancia que aquella.

Lejos de limitar con esto en lo más mínimo el sagrado principio de la libertad de enseñar, lo que

se hará será confirmarlo y afianzarlo más y más como se han confirmado y afianzado en diferentes leyes y reglamentos todas las libertades consignadas en la Constitución; la libertad de la prensa, la de asociación, y reunión, etc., etc., puesto que un derecho consignado en abstracto sin que se dicten disposiciones para regular su ejercicio y proteger su aplicación, corre grave riesgo de adulterarse en la práctica, como positivamente ha sucedido en este caso.

Imposible parece que en España esté prohibido y hasta constituya un delito penado en las leyes el ejercicio de la profesión de Abogado, de Farmacéutico y aun otras de secundaria importancia, sin poseer el título suficiente para ello, mientras se permite ejercer la función social más elevada y compleja, la más delicada y difícil de todas, como es la enseñanza, la educación de las generaciones futuras á personas que de ninguna forma ni manera ostensible han probado conocimientos ni aptitudes para llenar tan alta misión. Como si se pudiera enseñar sin saber; como si la enseñanza no tuviese una técnica especialísima; como si la pedagogía no constituyera hoy una de las ciencias principales para el desarrollo y progreso de la cultura humana; como si al Estado le pudiera ser indiferente el que la juventud esté bien ó mal instruída, posea mucha ó poca cultura. No corresponde al Estado exclusivamente, ni la formación de la conciencia del alumno, ni el desenvolvimiento de su personalidad concurrente á la formación del alma nacional; no es esta función privativa suya, pero tampoco es ajeno á la misma, ni puede permanecer ante ella indiferente.

Contra tan absurdo estado de cosas han protestado en muy distintas y recientes ocasiones los mismos Profesores privados y la opinión general, sin que tal protesta haya sido eficaz hasta hoy. Por otra parte, si el Estado no puede inmiscuirse en la educación privada, es decir, en la que cada ciudadano da á sus hijos en su propia casa, no cabe dudar que los Colegios y Academias, en que mediante retribución se educa á un número mayor ó menor de alumnos, son establecimientos en cierto modo públicos, y como tales deben estar sujetos á una reglamentación y á una inspección tan escrupulosas por lo menos como la que se ejerce sobre cualquier empresa ó establecimiento industrial, tanto respecto de su higiene como respecto de la moralidad de las personas encargadas en ellos de las distintas funciones que les son propias.

Urgente y necesario es establecer nuevos y fuertes lazos de unión que ligen la enseñanza no oficial con el Estado; necesario es proclamar que el Ministerio de Instrucción pública no es solamente el Ministerio de la enseñanza oficial, sino de la enseñanza total de España; precisa que el Estado conozca el desarrollo de la enseñanza en Colegios y Academias, pues su acción en la difusión de la instrucción pública tiene que acomodarse al grado de desarrollo que adquieran en la misma las iniciativas individuales y sociales.

A la elevada inteligencia de V. M. no se ocultará cuán necesario es que para el Estado no sea desconocido nada de cuanto ocurre y se produce en la amplia esfera en que se mueve la enseñanza privada, como tampoco que en la hora presente es imposible sostener, y antes por el contrario precisa con urgencia abolir, aquellos privilegios que, si en un tiempo fueron respetables y aun necesarios, hoy no se compadecen con el espíritu de igualdad, principal sustento de todas las instituciones liberales. Por eso el Ministro que suscribe se ha visto en la dolorosa necesidad de no mantener aquellos privilegios que disfrutaban determinadas entidades, á las cuales mucho debe la cultura patria, sin que las mismas puedan tampoco reclamar con justicia, toda vez que poseyendo seguramente los conocimientos necesarios para dedicarse á la enseñanza y estando abiertas las puertas de las Universidades para todos, no necesitarán realizar gran esfuerzo para lograr la sanción legal de sus aptitudes, adquiriendo oficialmente aquellos títulos de capacidad que se exigen á todos los demás ciudadanos para la práctica de su profesión. Por ello, para facilitar este camino, se ha concedido un plazo prudencial; pues de otro modo hubiera podido adolecer de injusta severidad la inmediata ejecución de lo que en este decreto se dispone.

No otros fines que los expuestos son los que se propone el Ministro que suscribe con el presente proyecto de decreto, que en síntesis puede afirmarse que tiende tan sólo á afianzar el saludable principio de la libertad de enseñanza, reglamentándole, único medio de que la libertad asegure su existencia, puesto que libertad sin garantía es libertad perjudicial é inútil.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1902.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial.

Disposiciones generales

Art. 2.º Se entiende por establecimientos públicos de enseñanza no oficial los sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones ó Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 3.º Atendiendo al grado de instrucción que en ellos se adquiriera se califican en de primera enseñanza, de enseñanza secundaria y de enseñanza superior.

Art. 4.º Los que deseen fundar ó sostener establecimiento de esta clase, un mes por lo menos antes de abrirlos lo pondrán en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acompañando dos copias en papel simple de la instancia, tres ejemplares del reglamento por que se ha de regir el establecimiento, y otras tres de los estatutos aprobados si se tratase de Sociedades ó Corporaciones de cualquier clase que sean; un plano, también por duplicado, del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa del mismo y un informe de la Autoridad local, haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, seguridad é higiene del edificio, y que se ha cumplido lo preceptuado en la Real orden de Gobernación de 15 de Julio de 1901.

En la solicitud se hará constar el lugar y local en que se ha de establecer, y el nombre del Director, acompañado además:

1.º Un cuadro de las enseñanzas que comprenda el número, nombre y orden de las asignaturas que hayan de explicarse, y un catálogo de los gabinetes y de todo el material científico si lo tuviere.

2.º Los documentos de filiación, entre los que se incluirá el certificado de buena conducta y residencia expedido por la Autoridad municipal del lugar donde haya residido los tres últimos años á favor del que haya de dirigir el establecimiento, así como de los títulos que posea.

Art. 5.º En el acto mismo de la presentación se devolverá al

interesado uno de los ejemplares con la firma del Director y el sello del Instituto general y técnico de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

En el caso de negarse á la admisión de los documentos al registro, el interesado podrá levantar acta notarial de la negativa con inserción de los documentos, cuya acta surtirá los mismos efectos que la presentación y admisión de los mismos.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Director los devolverá al interesado en el plazo de ocho días, con expresión de las faltas de que adolezcan.

Art. 7.º El Director, dentro del plazo de ocho días, ordenará la inserción, en el *Boletín oficial* de la provincia, de la solicitud y de los documentos á que se refiere el artículo anterior en sus números 1.º y 2.º, dando un plazo de quince días para reclamaciones. Dentro de este último plazo examinará los demás documentos, y pedirá informes al Delegado de Medicina y al Inspector de primera enseñanza.

Si se tratara de establecimientos de enseñanza superior lo pondrá en conocimiento del Rector, para que bien por sí ó por el Catedrático que designe se realice la previa inspección.

En el informe se indicará el número de alumnos, tanto externos como internos que puedan ser admitidos, dada la capacidad del local.

Art. 8.º Las reclamaciones contra la apertura de establecimientos serán por motivos de moralidad y buenas costumbres y por causas de higiene.

Art. 9.º Terminada la instrucción del expediente, y unidos los informes y reclamaciones presentadas, se cursará inmediatamente y se remitirá al Rectorado correspondiente.

Transcurrido el plazo de un mes sin que haya recaído en el expediente ninguna resolución, el establecimiento podrá abrir su matrícula.

Art. 10.º Cuando de la instrucción del expediente aparezca que el Colegio no reúne, en cuanto á la moralidad de su fundador ó Director y Profesores, las condiciones debidas; ó cuando el local no ofrezca los requisitos que la higiene demanda ó no se haya cumplido lo que este decreto dispone, el Rector lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto para que este á su vez lo comuniqué al interesado, quedando en suspenso la apertura del establecimiento hasta que se hayan llenado las condiciones ó requisitos que se prescriben.

Art. 11. Este acuerdo es apelable ante el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 12. Los establecimientos de enseñanza primaria no podrán recibir subvención del Estado, la Provincia ó el Municipio si sus Directores ó Maestros no poseen el título que acredite su capacidad.

Art. 13. Los de segunda enseñanza se concretarán á las condiciones que preceptúa el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900 en sus párrafos primero y segundo.

Art. 14. En los establecimientos de enseñanza superior todos los Profesores deberán tener el título correspondiente.

Art. 15. En todos los establecimientos de enseñanza no oficial se llevará, bajo la inmediata responsabilidad del Director, un registro especial en el cual constará el nombre, apellidos, edad, pueblo de nacimiento, fecha de entrada y salida en el establecimiento y antecedentes académicos de los Profesores, Auxiliares y alumnos. Además se anotarán cuantas observaciones y circunstancias convenga ó determinen los reglamentos. Este registro estará siempre á disposición de la inspección oficial, y los Rectores ó funcionarios en quienes deleguen esta facultad, le autorizarán todos los años antes de abrirse el curso.

De los empresarios y Directores.

Art. 16. Es empresario de un establecimiento de enseñanza no oficial, la persona, Sociedad ó Corporación á quien se haya concedido autorización para fundarlo.

Para ser empresario se requiere ser español, mayor de edad y estar en el goce de los derechos civiles y políticos. También podrán serlo las Sociedades y Corporaciones legalmente establecidas en España.

El empresario es el responsable ante la Administración del Estado de todas las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Cuando desee traspasar la empresa á otra persona ó Sociedad lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto general y técnico, acreditando que el cesionario reúne las condiciones legales.

Art. 18. Los establecimientos de segunda enseñanza y de enseñanza superior, no oficial, presentarán quince días antes de abrirse la matrícula el cuadro de Profesores, con los documentos justificativos de que reúnen las condiciones legales para su aprobación por el Rectorado, y se in-

sertará en el *Boletín oficial* una vez recaída ésta.

El cuadro de Profesores para los estudios de segunda enseñanza se presentará en la Secretaría del Instituto general y técnico correspondiente.

Art. 19. El Director es responsable de las enseñanzas contrarias al orden civil y político del Estado, á la moralidad y buenas costumbres, así como también de la asistencia de mayor número de alumnos del que la capacidad del local permita y se haya autorizado; de los castigos excesivos que se impongan á los discípulos; de la escasez ó mala alimentación de los internos y medipensionistas; de la insalubridad y desaseo del local y de cuantas faltas se cometiesen en orden á la enseñanza, disciplina académica y á la higiene.

Art. 20. El Director está obligado á dar cuenta, dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio del establecimiento, presentando en la misma forma prescrita en el art. 4.º los planos del nuevo local.

Art. 21. El Director está obligado á facilitar periódicamente en las fechas que se indiquen por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ó cuando por el Rectorado se reclamen, los datos necesarios para formar la estadística de la enseñanza no oficial.

De la Inspección y Estadística

Art. 22. Corresponde la inspección ordinaria de estos establecimientos: al Inspector provincial, los de primera enseñanza; al Director del Instituto general y técnico, los de enseñanza secundaria que se hallen situados en el territorio de su demarcación, y al Rector, los de estudios superiores de su distrito.

Tanto los Rectores, como los Directores del Instituto, podrán girar la visita de inspección por sí, ó delegar en un Catedrático de la enseñanza oficial del Centro de su dirección.

Art. 23. El Ministerio de Instrucción pública y los Rectores ordenarán las visitas de inspección extraordinarias que consideren precisas.

Tanto las ordinarias como las extraordinarias se harán constar en el libro de visitas de inspección, que deberán tener todos los establecimientos de enseñanza no oficial.

Art. 24. En la segunda quincena de Septiembre cuidarán los Rectores de dar cuenta al Ministerio de Instrucción pública de las peticiones presentadas, y de los acuerdos recaídos en las mismas, así como de las que se hubieren presentado para establecimientos de nueva creación.

Art. 25. En la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública se llevará un registro especial donde conste el número, categoría de los establecimientos, nombre y condiciones del empresario, Director, Profesores y Auxiliares, número de alumnos internos y externos que se matriculen en cada curso, y todas cuantas circunstancias se consideren necesarias para formar una estadística completa.

Disciplina y correcciones académicas

Art. 26. Las penas disciplinarias que se podrán imponer por la jurisdicción académica para castigar las faltas que se cometan en los establecimientos de enseñanza no oficial, son: multa, suspensión ó inhabilitación de uno á seis meses, pérdida de los derechos de incorporación para los de enseñanza secundaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 27. Los establecimientos de enseñanza no oficial hoy existentes de cualquier grado, habrán de acreditar, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el presente decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará ante el Rectorado del distrito universitario, acompañando á la solicitud, con los demás documentos, la certificación del Delegado de Medicina.

Durante la segunda quincena del mes de Septiembre, se verificará la inspección académica que preceptúa el segundo párrafo del art. 7.º

Art. 28. Si de esta visita resultara que los establecimientos no reúnen las necesarias condiciones higiénicas, se concederá á los fundadores de los mismos un plazo de tres meses para que se coloquen dentro de ellas ó se trasladen á otro local que las reúnan. Si no hicieran ninguna de estas dos cosas dentro de este término, se decretará su clausura.

Art. 29. Los actuales establecimientos no oficiales, debidos á fundaciones y obras piadosas, necesitan acreditar la fecha en que fué aprobada por el Ministerio de la Gobernación la escritura fundacional con copia de la Real orden de su aprobación, y estarán sujetos á la visita de inspección que preceptúa el segundo párrafo del art. 22 de este decreto.

Art. 30. Los actuales establecimientos de enseñanza secundaria incorporados á los Institutos, cuyos Profesores no reúnan las condiciones que prescribe el art. 24 del Real decreto de 20 de Julio de 1900, en sus párrafos pri-

mero y segundo, se les concederá el plazo de un año para que dichos Profesores puedan adquirir el correspondiente título. Si pasado este término no lo hicieron, perderán el derecho de incorporación que les concede el decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 31. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo último, se ha creado, una clase de Auxiliares de Estadística, que se diferencia esencialmente de las demás de que consta el Cuerpo de este nombre, toda vez que los individuos de que se compone han ingresado por oposición limitada, se les han exigido conocimientos más elementales que los comprendidos en los programas de las convocatorias generales, y se les ha privado del ascenso á las categorías de Oficiales y Jefes, por lo que procede que se constituyan separadamente el Cuerpo de Jefes y Oficiales, y el de Auxiliares de Estadística; á cuyo fin, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Julio de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Estadística se dividirá en dos organismos separados y distintos, denominados, respectivamente, *Cuerpo facultativo de Estadística* y *Cuerpo auxiliar de Estadística*.

Art. 2.º El Cuerpo facultativo de Estadística constará de las mismas clases de Jefes y Oficiales de que se compone actualmente, y el Auxiliar, de 20 Auxiliares primeros y de 60 segundos.

Art. 3.º Los Auxiliares que hayan ingresado por libre oposición cubrirán las vacantes de Oficiales que se produzcan en lo sucesivo.

Una vez extinguida la clase de Auxiliares á que se refiere el párrafo anterior, se proveerán di-

chas vacantes por libre oposición, con arreglo á las disposiciones del reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 4.º Compondrán el Cuerpo auxiliar los Auxiliares á que se contrae el artículo precedente hasta que ingresen en el Cuerpo facultativo y los aprobados en los ejercicios de oposición efectuados en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo último, cubriéndose las vacantes por rigurosa antigüedad, y las que resulten en los últimos puestos de la escala por oposición, que deberá ajustarse á las disposiciones y programa que oportunamente se publicarán.

Hasta que la oposición se verifique, dichas vacantes se proveerán interinamente.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá separar de su destino, sin necesidad de expediente, cuando cometan faltas en el servicio, á los individuos del Cuerpo auxiliar de Estadística, que hayan ingresado por virtud de oposición limitada dispuesta en el citado Real decreto de 14 de Marzo último, y á los de igual clase que ingresen en lo sucesivo por oposición limitada.

Art. 6.º El aumento de 19 plazas de Auxiliares segundos del Cuerpo auxiliar de Estadística hasta el número de 60 á que se refiere el art. 2.º, no será efectivo mientras no se consigne en los presupuestos generales del Estado el crédito correspondiente.

Art. 7.º Son aplicables á los referidos Cuerpos facultativo y auxiliar de Estadística las disposiciones vigentes relativas á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en cuanto no se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 2 de Julio.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Según lo determinado en el art. 5.º del Real decreto de 5 del actual, el Banco de España abrió suscripción pública el día 20, para negociar pesetas nominales 338.400.000, emitidas en Deuda amortizable al 5 por 100, en cumplimiento del mencionado Real decreto. El resultado de la operación ha sido que, según datos facilitados por el Banco, se han presentado pedidos en sus Cajas á satisfacer en metálico, por pesetas nominales

3.773.780.000, para una cantidad disponible en Deuda amortizable al 5 por 100, después de entregado el nominal necesario en representación de suscripciones en obligaciones del Tesoro de Deuda flotante que no están sujetas á prorrateo, de pesetas 224.882.000, lo cual representa un 5'959 por 100 del capital suscripto; y

Considerando que al abrirse la negociación ya se dispuso que todas las suscripciones, incluso las de 500 pesetas, estaban sujetas á prorrateo, y por consiguiente, habiéndose ofrecido por el público una cantidad mayor en más de 16 veces que la pedida, es indispensable que á algún grupo de peticiones se les entregue residuos en representación de la parte de Deuda amortizable al 5 por 100 á que tienen derecho; y

Considerando que es conveniente que los residuos sean de pesetas 125 y 250 nominales para dar facilidad á los suscriptores, á fin de que unidos los necesarios puedan formar un título de á 500 pesetas exactamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

Primero. Que á los suscriptores á metálico en Deuda amortizable al 5 por 100 por cantidades de 500 á 4.000 pesetas nominales, se les entregue un residuo de 125 pesetas por cada pedido, con derecho á intereses desde el cupón de 15 de Agosto próximo inclusive cuando completen un título.

Segundo. Que á las peticiones por cantidades desde 4.500 pesetas nominales á 8.000, se les dé un residuo por cada suscripción, de á 250 pesetas, con iguales condiciones que aquéllos á que se contrae la disposición anterior.

Tercero. Que á los suscriptores por cantidades desde 8.500 pesetas á 16.500, se les facilitará un título de á 500 pesetas por cada pedido.

Cuarto. Que á los suscriptores por cantidades superiores á 16.500 pesetas nominales se les facilite el 6 por 100 de sus pedidos, dejando en beneficio de las suscripciones por cantidades menores el importe de los residuos que pudieran corresponderles; y

Quinto. Que por el Banco de España, en vista de las disposiciones anteriores, se proceda á practicar las liquidaciones necesarias, con objeto de que el día 2 de Julio próximo puedan liquidarse las suscripciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta del 27 de Junio)

Audiencia territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

En el Colegio Notarial de este territorio, han de proveerse por oposición las Notarías vacantes en Salazar de Amaya, Cabezón de la Sal, Gómara, Vitoria (por defunción de Don R. González), Corera, Santander (por jubilación de D. Urbano de Agüero), y Garnica y Luno, que corresponden á los distritos Notariales de Villadiego, Cabuerniga, Soria, Vitoria, Arnedo, Santander y Guernica y Luno respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial, dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó las Notarías que solicitan y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Santander, que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 1250 pesetas al año pagadas por mensualidades vencidas.

Burgos 3 de Julio de 1902.—El Secretario de Gobierno, Manuel Avello.

SECCION JUDICIAL

Don Carmelo Barrón y Sáenz, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia por vacante y hallarse el municipal propietario en uso de licencia.

Hace saber: Que á las once de la mañana del diez y siete del actual, en la sala de audiencias y con las prevenciones que se dirán, tendrá lugar la venta en pública licitación del piano que se expresa á continuación, perteneciente á la masa de bienes del concurso voluntario de D.ª Francisca Blanco; pues así lo tengo acordado por providencia de este día.

Un piano de forma vertical, marca «Pleyel», de Paris, el cual tiene siete octavas, dos candelabros sencillos y la máquina con guarda-polvo y banqueta, tasado todo en quinientas veinticinco pesetas.

Prevenciones:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las des terceras partes de su tasación.

2.ª Para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento.

3.ª El piano descrito se halla en poder de D. Galo San Martín, vecino de esta ciudad, calle de Caballería, número treinta y uno, quien lo exhibirá á las personas que lo deseen.

4.ª Aprobada la subasta, el comprador consignará el precio del piano, el cual le será entregado.

5.ª El acto tendrá lugar en el modo y forma que prescribe el artículo mil quinientos tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Logroño á siete de Julio de mil novecientos dos.—Carmelo Barrón.—P. S. M., Zacarías Brezmes.

Don Bruno González Saravia, Juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por la presente ruego á todas las Autoridades civiles, militares y demás de la policía judicial, se sirvan proceder á la averiguación del paradero de un caballo que fué robado al vecino de Villar de Arnedo Eustaquio Sáenz Vallés, en las primeras horas del día veinte de Junio último, de su propia casa y que á continuación se reseña, y de ser habido se ocupe y sea conducido á este Juzgado así como de la persona ó personas en cuyo poder se halle, caso de no acreditarse su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa con esta fecha.

Dado en Arnedo á primero de Julio de mil novecientos dos.—Bruno González Saravia.—El Actuario, Lorenzo Ciordia.

Reseña:

Un caballo menor de siete cuartas, de cuatro años, pelo castaño oscuro, capón, calzado de la extremidad derecha, cernido y un hueco pequeño en la frente.

Aparejos:

Una albarda de tela con cuatro remiendos en las esquinas de tela nueva de terliz y tarria de cuero negro de anchura regular. Una cincha con rayas coloradas perdido el coler por el uso; unas cabezadas buenas rojas de cuero, y un ramal con cadena y además una manta de sudadero blanca bastante usada.

ANUNCIO OFICIAL

El día 29 del actual desapareció de esta villa una perra de caza de la propiedad del vecino de la misma Saturnino Merino Alguacil, cuyas señas son las siguientes: blanca con pintas rojas; una estrella en la frente de color rojo; las orejas largas con pintas también rojas, y el rabo largo.

Carbonera 30 de Junio de 1902.—El Alcalde, Tirso del Portal.